



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

APROBADO ACTA 148

(Sesión del 21 de noviembre de 2016)

Radicado: 05-001-60-00206-2014-91005
Procesado: J.A.G.¹
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Defensa recurre decisión que ordenó privación de la libertad
Decisiones: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de J.A.G. contra la decisión del Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad, que en audiencia de revisión de sanción, agotada el 21 y 27 de septiembre pasado, ordenó que el sancionado cumpliera la medida de privación de la libertad en el Centro de Atención al Joven - Carlos Lleras Restrepo.

2. ACTUACIÓN

Mediante providencia del 8 de abril de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, declaró a J.A.G. penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, le impuso como sanción pedagógica, privación de la libertad en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, por un período de 18 meses. No obstante, sustituyó la anterior medida por internamiento en medio semicerrado, programa **Nuevos Horizontes**.

¹La Sala omite el nombre del procesado no sólo porque para la fecha del suceso era menor de edad, sino también porque es pariente de la víctima. Asimismo, omitirá el nombre de esta y otros aspectos que permitan su identificación para proteger el derecho a la intimidad de la afectada.

En audiencia del 23 de noviembre de 2015, el Despacho sustituyó la medida de internamiento en medio semicerrado, por privación de la libertad en el Centro de Atención al Joven - Carlos Lleras Restrepo.

Por decisión interlocutoria del 7 de julio del corriente, y en virtud de informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención al Joven - Carlos Lleras Restrepo, el Despacho otorgó a J.A.G. el beneficio de cumplir la sanción privativa de la libertad, en medio abierto, específicamente en el Centro Especializado La Granja, ubicado en el corregimiento Santa Elena de esta localidad.

Mediante oficio del 8 de septiembre de 2016, el director del Instituto Psicoeducativo de Colombia –IPSICOL, CAE Santa Elena, informó al Despacho que el joven J.A.G. abandonó la institución el 6 de septiembre a las 21:30 horas. En la misiva se anotó que el joven recibió amenazas de sus pares, pues en virtud de su conocimiento en informática y acceso a los equipos de cómputo, bloqueó las cuentas de redes sociales de éstos.

El 21 y 27 de septiembre del corriente, se llevó a cabo audiencia de revisión de sanción. En la diligencia se escuchó el informe de la defensora de familia respecto del comportamiento del menor en el CAE, La Granja de Santa Elena; asimismo al joven a su abogado y al procurador.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Al decidir modificar el lugar donde J.A.G, ha de descontar la sanción impuesta el 8 de abril de 2015 por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, el *a quo* destacó que en el Centro de Atención al Joven -Carlos Lleras Restrepo, el sancionando adoptó e interiorizó adecuadamente normas de comportamiento y sobre todo de respecto con sus pares. Por esta razón se le premio con el traslado al Instituto Psicoeducativo de Colombia – IPSICOL, CAE La Granja -Santa Elena.

No obstante, a pesar de las excelentes condiciones en este lugar J.A.G. exhibió un comportamiento totalmente antagónico y contraproducente pues dejó a un lado todo el trabajo y avance que logró cuando estuvo privado de la libertad.

El retroceso en el joven es evidente, pues a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, y que su estadía en la granja fue un premio, perdió lo que le enseñaron para que se desarrollara en un ambiente más propicio, cómodo y libre.

El hecho de que J.A.G tuviese que abandonar la institución porque algunos de sus pares atentaban contra su integridad, no tiene justificación, pues fue precisamente él con su comportamiento el que propició el ánimo en los jóvenes ese deseo de venganza y agresión. De hecho, nunca se había afectado tanto la convivencia en la granja como en esta oportunidad.

En este sitio no pueden permanecer personas que incumplan las normas, y J.A.G. asaltando la confianza de las directivas de la institución, usó su conocimiento para perjudicar a quienes lo rodeaban. El potencial y las fortalezas del individuo que no desconoce el Despacho, no pueden avalar o justificar actos como los que ejecuto J.A.G.

De otra parte, no se puede olvidar que la sanción que se impuso al joven como consecuencia de la sentencia, fue la privación de la libertad, sólo que por el buen comportamiento que en un momento exhibió, se le otorgó la oportunidad de una vida mejor en la granja.

El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, dispone que el incumplimiento de las obligaciones acarrea el descuento de la sanción en medio privado de la libertad.

Finalmente, destacó que regresar J.A.G a La Granja puede alterar el buen proceso que tienen otros jóvenes, quienes verían muy mal que una persona que violentó sus derechos no recibió sanción.

4. DE LOS RECURSOS

4.1. Delegado del Ministerio Público.

En diferentes ideas, el delegado refutó la decisión:

Ninguna disposición permite sancionar a un adolescente para ponerlo como de ejemplo a otros adolescentes

Si en la institución La Granja no se le podía prestar la seguridad al adolescente, no es razonable censurar su evasión cuando su integridad física estuvo amenazada.

En el sistema de responsabilidad penal no está diseñado para que un joven *“entre malo y salga bueno”*. *“Ya no se puede esperar nada más de este joven”*.

De otra, el Ministerio Público no entiende, destacó recurrente, por qué se modifica la ejecución de la sanción. No queda claro si fue por evadir la institución por la intromisión en las cuentas de redes sociales de los otros jóvenes que están en la granja.

Si es por lo primero, está plenamente justificada su conducta, pues no hay seguridad en La Granja y tenía que procurar su integridad. Si es por los supuestos delitos de informáticos, cuando bloqueó las cuentas de las redes sociales de los moradores de la institución, se tiene que eso no es otra cosa que una falta ética o moral, y ninguna autoridad puede entrometerse en la esfera privada o íntima del individuo.

4.2. Defensa impugnante.

La revisión de la sanción tiene origen por la evasión de JAG de la institución La Granja. Pero esta actuación tiene justificación en la amenaza latente que recaía en él, debido al bloqueo de las cuentas de las redes sociales de sus pares. Pero la defensa no entiende por qué a los jóvenes que están en proceso de formación y cumpliendo una sanción tienen acceso a medios tecnológicos como celulares o computadores.

En el caso de J.A.G. la fuga fue una actuación legítima porque vio amenazada su integridad, más no un acto de rebeldía frente al proceso sancionatorio o la administración de justicia. Prueba de esto es que dentro de las 8 horas siguientes a la evasión J.A.G. le informó a la defensa para que a su vez le notificara la novedad al Despacho.

Finalmente, destacó que la conmoción que pudiera generar el regreso de J.A.G. a La Granja, se puede solucionar con una mesa de concertación y de paz con los jóvenes a quienes ofendió.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según disponen el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004² y el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006³.

5.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si la modificación del lugar de descuento de la sanción pedagógica de la privación de la libertad impuesta a J.A.G. tiene sustento fáctico y legal.

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

³ Artículo 168. Composición y competencias de las salas de asuntos penales para adolescentes. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

5.3. Respuesta y solución al problema jurídico.

En el caso que resuelve la Sala no sobra destacar que la sanción que se impuso a J.A.G. por la comisión del delito de violencia intrafamiliar es la de privación de la libertad, por lo que, que en principio, los 18 meses que se le impuso en la sentencia los debería descontar en el Centro de Atención al Joven -Carlos Lleras Restrepo.

Ahora, si el joven descuenta parte de la sanción por fuera de la institución Carlos Lleras Restrepo, será siempre un asunto excepcional, fundado en un comportamiento impecable como manifestación de la interiorización de las normas de comportamiento y de respeto por sus pares y formadores

Entonces, si la modificación de las condiciones de descuento de la sanción – *de una fase rígida a otra de menor entidad*- obedece al buen comportamiento del sancionado, la permanencia en el nuevo estadio, necesariamente demanda igual o mejor actitud de éste.

En el *sub judice*, como acertadamente expuso el *a quo*, a pesar de que J.A.G adquirió su mayoría de edad, y por ende, goza de mayor capacidad de reflexión y análisis; y de que recibió un proceso de formación en el Centro de Atención Juvenil, exhibió un comportamiento no solo reprochable sino también y sobre todo, incompatible con el ambiente de la institución La Granja.

Es muy grave que J.A.G. tuviese que abandonar el centro de formación en Santa Elena, pero mucho más grave y censurable es que el origen de esa intempestiva salida la propiciara él mismo.

En el acto irresponsable de intervenir las cuentas de *redes sociales* de los compañeros de sede, J.A.G. lesionó los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de aquellos; defraudó la confianza que los tutores depositaron en él debido a sus elevados conocimientos en informática; y, frustró el proceso de formación de sus pares, pues con

ocasión a esa ofensa surgió un ánimo de venganza que pudo traer consecuencias lamentables para él, los ofendidos y el programa mismo.

La gravedad del asunto no deja otra salida que remitir a J.A.G. al centro Carlos Lleras Restrepo, sin que esto signifique, como lo entiende el delegado del Ministerio Público, cosificación del individuo en el sentido de que se tome como ejemplo para sus pares, pues lo que realmente se busca es rescatar el proceso de formación que aquel olvidó cuando pasó por La Granja.

La medida, aunque de menor interés para el joven tiene pleno sustento legal. Repárese que al momento de la infracción de la ley penal J.A.G. contaba con 16 años⁴. Y el parágrafo segundo del artículo 179 de la ley 1098 de 2006, dispone el incumplimiento de las sanciones previstas en el código conlleva la culminación en internamiento. A la letra la norma prevé:

“(…) Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La naturaleza y gravedad de los hechos.*
- 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.*
- 3. La edad del adolescente.*
- 4. La aceptación de cargos por el adolescente.*
- 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.*
- 6. El incumplimiento de las sanciones.*

Parágrafo 1°. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

⁴ **Artículo 187.** La privación de la libertad. [Modificado por el art. 90, Ley 1453 de 2011.](#) La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

Artículo 229. Reformado por la Ley 1142 de 2007, artículo 33. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo 2°. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.” (Negritas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, magistrado ponente Julio Enrique Socha Salamanca, sentencia 33510 del 7 de julio de 2010, anotó:

*“(…) Cualquiera sea la medida impuesta, en el curso de su ejecución, de acuerdo con las circunstancias individuales del menor transgresor y sus necesidades especiales, el juez puede modificarla o sustituirla por otra de las previstas en la legislación en cuestión teniendo en cuenta el principio de progresividad, esto es, por una menos restrictiva, y por el tiempo que considere pertinente, sin que pueda exceder los límites fijados en las respectivas disposiciones ni el lapso de ejecución que reste de la modificada o sustituida; cuando se trate de la privación de la libertad, **el incumplimiento del adolescente infractor de los respectivos compromisos, acarreará la satisfacción del resto de la sanción inicialmente asignada.*** (Negritas fuera de texto)

Como se ve, entonces, las circunstancias fácticas y la norma vigente, indicaban hacer efectiva la sanción impuesta a J.A.G. por lo que se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, se destaca que la decisión que se adopta no requiere lectura en audiencia, no obstante que el *a quo* la profirió en estrados, pues la oralidad que imponen las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, fue prevista para las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y preliminares⁵.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión del Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad, que en audiencia de revisión – sanción, agotada el 21 y 27 de septiembre pasado, ordenó que el joven J.A.G cumpliera la medida de privación de la libertad en el Centro de Atención al Joven - Carlos Lleras Restrepo.

⁵ Artículo 153. Noción. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 05-001-60-00206-2014-91005
Procesado: J.A.G
Delito: Violencia intrafamiliar

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada

MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO
Magistrada